C. DIP. ARLENE MORENO MACIEL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. -

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARTÍN ESCOGIDO FLORES Y LAS DIPUTADAS DALIA VERÓNICA COLLINS MENDOZA Y MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En sesión pública de fecha 07 de enero de 2025 bajo la presidencia de la C. Diputada Alondra Torres García de la Diputación Permanente con ejercicio en el primer periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la XVII

Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, se presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, por las ciudadanas Diputadas Dalia Verónica Collins Mendoza y María Cristina Contreras Rebollo y el ciudadano Diputado Martín Escogido Flores.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos y de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta, la cual fue presentada por las C. Diputadas Dalia Verónica Collins Mendoza y María Cristina Contreras Rebollo y el Diputado Martín Escogido Flores, integrantes de esta XVII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, quien de conformidad con los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, como es el caso de la que ahora dictaminamos.

SEGUNDO: Quienes integramos las Comisiones dictaminadoras coincidimos con los iniciadores y sus argumentos expuestos en su iniciativa, al considerar que el tratamiento y análisis profundo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 132/2022, fue oportuno, toda vez que los iniciadores garantizaron la participación de las personas indígenas y afromexicanas en el Estado de Baja California Sur, a través de la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada que se llevo a cabo en los cinco municipios del Estado, contando con cada una de las etapas correspondientes, siguiendo los lineamientos contenidos en el fallo constitucional referido, lo cual se detalla en la exposición de motivos de la propia iniciativa, lo cual, por su relevancia, en su parte conducente nos permitimos citar a continuación:

Con fecha 17 de agosto del 2022, el Poder Ejecutivo publicó en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur, el Decreto 2620, el cual contiene la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Baja California Sur.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha de 19 de septiembre de 2022, presentó, ante la SCJN, la acción de inconstitucionalidad 132/2022, planteando como concepto de invalidez los siguiente: La Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y

Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur, vulnera el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas, reconocido en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Con fecha del 24 de noviembre del 2022, el Congreso del Estado, a través del Oficial Mayor, rindió ante la SCJN el informe requerido.

Con Fecha del 24 de enero del 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la declaratoria de invalidez de la Ley de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, quedando el Congreso del Estado vinculado a llevar a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y posteriormente emitir la regulación correspondiente de conformidad con los estándares señalados en el fallo, estableciendo 12 meses de plazo para el desahogo de la sentencia, el cual vence este 24 de enero del 2025.

Que el Congreso del Estado de Baja California Sur al ser parte vinculada junto con el Poder Ejecutivo de la entidad, ambos señalados en la resolución de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, está obligado a atender las irregularidades qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación detectó respecto del proceso legislativo a la que se sometió la Ley de Derechos de Personas, Pueblos, y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Estado de Baja California Sur, la cual

no cumplió debidamente con los estándares de una consulta previa, libre e informada, asimismo de que, el máximo tribunal de justicia del Estado Mexicano revisó y analizó lo expuesto por los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, arribando a la conclusión de qué durante el procedimiento legislativo no se llevó a cabo una consulta válida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el estado de Baja California Sur, con el fin de informarles y consultarle sobre las materias qué contenía la ley que se emitía pues para poder hablar de una consulta constitucionalmente válida no basta con realizar una serie de foros regionales abiertos a la población en general; por el contrario es necesario que este ejercicio de participación sea previo, libre e informado, culturalmente adecuado a través de las autoridades internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de buena fe con la finalidad de llegar a un adecuado acuerdo, no siendo suficientes los trabajos realizados y resultados obtenidos en los foros de consulta regionales o mesas temáticas concluyendo que se llevó a cabo una consulta indígena válida conforme a los elementos de la consulta previa y las características mínimas que deben de observar estos procesos para cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha 20 de junio de 2024, la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, bajo las instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y

Afromexicanos, autoriza mediante oficio No. HCEBCS-XVI-RH/267/2024 a una comisión encabezada por la Secretaria Técnica de la Consulta 2024, Lic. Teresa Karely Hernández Ortiz, para que acompañada de la Lic. Hipólita Velázquez Bibiano, iniciaran un recorrido por los municipios de Comondú, Loreto y Mulegé, esto con la intención de reunirse con los Directores Municipales de Asuntos indígenas, llevaran consigo, un resumen del estado que guarda la Ley de Derechos de las Personas, pueblos y Comunidades Indígenas de Baja California Sur.

En fecha 27 de junio de 2024, se giraron invitaciones a instituciones gubernamentales, educativas y asociaciones civiles, a fin de que pudieran asistir a la reunión de trabajo de fecha 02 de julio de 2024.

En fecha 02 de julio, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la cual se dieron cita, diversas instituciones gubernamentales, educativas y organizaciones civiles de representación indígena y afromexicana, por consiguiente, se logró concretar con éxito el COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA LA CONSULTA A PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN BAJA CALIFORNIA SUR, el cual queda integrada de la forma siguiente: Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California Sur, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Instituto Estatal Electoral, Asociaciones Civiles, Instituto de Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado, Secretaria de Educación Pública, Dirección de

Inclusión y Diversidad del H. Ayuntamiento de La Paz, Dirección de Asuntos indígenas y Afromexicanos del H. Ayuntamiento de La Paz, Coordinación de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Loreto, Dirección Municipal de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Comondú, Instituto Municipal de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

Una vez instalado el Comité Técnico Asesor, se dio inicio con la etapa pre consultiva para la consulta indígena y afromexicana, en la cual, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, se construyó el PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE, RESPECTO DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEDIANTE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2022.

En atención a los lineamientos marcados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llevaron a cabo diversas reuniones en cinco municipios del Estado de Baja California Sur, con representaciones y liderazgos indígenas y afromexicanos, con quienes se buscó el consenso de los mismos para establecer fecha, hora y sedes en las que habría de celebrarse la etapa informativa para la consulta indígena y afromexicana en Baja California Sur.

Dando especial atención al calendario establecido, se llevó la primera reunión informativa en la delegación de Cabo San Lucas, municipio de Los Cabos, el sábado 17 de agosto de 2024, teniendo una asistencia de 61 personas indígenas y afromexicanas, la reunión fue exitosa y se cumplió con los parámetros establecidos en el mencionado protocolo.

Sábado 17 de agosto de 2024, se llevó a cabo la reunión informativa en la cabecera municipal de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, teniendo una participación de 23 personas indígenas y afromexicanas, por lo que, a solicitud de los liderazgos presentes, se plantea la necesidad de contar con una nueva fecha y sede para la reunión informativa de San José del Cabo y así poder contar con mayor participación de la comunidad indígena y afromexicana.

Domingo 18 de agosto de 2024, se lleva a cabo la reunión de la etapa informativa en el municipio de Comondú, teniendo una concurrencia de 38 personas indígenas y afromexicanas, en la cual se obtuvieron excelentes resultados.

Miércoles 21 de agosto de 2024, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el Comité Técnico Asesor para la Consulta Indígena y Afromexicana en la que se tomaron acuerdos para establecer como nueva fecha el sábado 31 de agosto de 2024, para la reunión informativa en la cabecera municipal de San José del Cabo, en el municipio de Los Cabos.

Sábado 24 de agosto de 2024, se llevó a cabo la reunión informativa en el municipio de Loreto, teniendo una asistencia de 39 personas, y logrando concluir con éxito la reunión.

Domingo 25 de agosto de 2024, se lleva a cabo la reunión informativa de la consulta para indígena y afromexicana en el municipio de La Paz, teniendo una extraordinaria reunión con 60 personas indígenas y afromexicanas.

Domingo 25 de agosto de 2024, se lleva a cabo la reunión informativa en el municipio de Mulegé, en la delegación de Villa Alberto Andrés Alvarado Aramburo, mejor conocido como “Vizcaíno” teniendo una concurrencia de 43 personas miembros de la comunidad indígena así como representantes de la comunidad de Guerrero Negro.

Sábado 31 de agosto de 2024, se lleva a cabo la segunda reunión informativa de la consulta indígena y afromexicana en San José del Cabo, en el municipio de Los Cabos teniendo una concurrencia de 88 personas miembros de la comunidad indígena y afromexicana.

Con fecha 12 de septiembre de 2024, se giraron oficios a los miembros del Comité Técnico Asesor para la consulta indígena y afromexicana a fin de que pudieran asistir a la reunión de trabajo de fecha 17 de septiembre de 2024. En dicho reunión el Comité Técnico Asesor acordó: Cambiar las fechas para las reuniones deliberativas de San José del Cabo y Cabo San Lucas, en el Municipio de Los Cabos, estableciéndose que la reunión para San José del Cabo sería el

sábado 12 de octubre de 2024 a las 4:00 pm en el Jardín de Niños Roberto Jesús Salgado Ríos, y para el caso de la localidad Cabo San Lucas se establece que la reunión se realizaría en las instalaciones que ocupa la unidad deportiva de la colonia Las Palmas, a las 4:00 pm del domingo 13 de octubre de 2024. Lo anterior originado por el cambio de Legislatura se consideró poco tiempo para la difusión de la etapa deliberativa.

Continuando con lo establecido en el Protocolo la Consulta Libre, Previa e Informada a Personas Indígenas y Afromexicanas en Baja California Sur se iniciaron las reuniones deliberativas el sábado 28 de septiembre de 2024 en el municipio de Loreto, en la que acudieron 27 personas de la comunidad indígena y afromexicana radicadas en dicho municipio.

Domingo 29 de septiembre de 2024 se realizó la etapa deliberativa en el municipio de Mulegé, en la delegación de Villa Alberto Andrés Alvarado Aramburo, mejor conocido como “Vizcaíno” teniendo una concurrencia de 33 personas miembros de la comunidad indígena así como representantes de la comunidad de Guerrero Negro.

Sábado 05 de octubre de 2024, se llevó a cabo la reunión de la etapa deliberativa en el municipio de Comondú teniendo una asistencia de 31 personas de la comunidad indígena y afromexicana.

El domingo 06 de octubre de 2024, se realizó la reunión de la etapa deliberativa en el municipio de La Paz, contando con la asistencia de 75 personas de la comunidad indígena y afromexicana.

Con fecha 3 de octubre de 2024, se giraron oficios para una reunión de trabajo con el Comité Técnico Asesor para la Consulta Indígena y Afromexicana, misma que se realizó el 7 de octubre de 2024, en la que se acordó solicitar una prórroga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al plazo concedido para realizar la consulta que nos ocupa, y que debido a la reciente reforma al artículo 2° Constitucional considera necesario ampliar la etapa deliberativa, por lo tanto se requiere un plazo mayor para llevarla a cabo".

Con fecha 9 de octubre de 2024, se llevó a cabo reunión de trabajo con el Comité Técnico Asesor para la Consulta Indígena y Afromexicana, en la que se acordó la integración de una autoridad del Municipio de Comondú, también se acordó el fortalecimiento del material impreso de difusión, así también entregar material impreso en los municipios de Comondú, Mulegé, Loreto y La Paz, así como mayor difusión en prensa escrita, redes sociales y perifoneo en los 5 municipios del estado.

Sábado 12 de octubre de 2024, se acudió a la reunión de la etapa deliberativa en la localidad de San José del Cabo, el municipio de Los Cabos, misma que a pesar de la difusión en los diferentes medios de comunicación se suspendió por mínima cantidad de personas de la

comunidad indígena y afromexicana que asistieron. Por lo que se les hizo extensiva la invitación a que asistieran a la localidad de Cabo San Lucas, proporcionándole los medios para su asistencia. Tuvimos una asistencia de 15 personas registradas de las cuales tres son pertenecientes a la comunidad afromexicana e indígena.

Que el 13 de octubre de 2024, se realizó la reunión de la etapa deliberativa en la localidad de Cabo San Lucas, en el municipio de Los Cabos, contando con la asistencia de 206 personas de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Con fecha 30 de octubre de 2024, se llevó a cabo reunión de trabajo con el Comité Técnico Asesor para la Consulta Indígena y Afromexicana, en la que se aprobó el calendario de fechas para la etapa consultiva, se acordó integrar al Comité Técnico Asesor de la consulta al C. Alfredo Reyes Cruz, Coordinador de Asuntos Indígenas y Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Loreto, se acuerda fortalecer la difusión en los diferentes municipios así como se designa como responsable al Director de Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado para trabajar en la relatoría que se utilizará en cada una de las mesas de la consulta.

Con fecha 03 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la consulta en el municipio de Comondú teniendo una asistencia de 45 personas de la comunidad indígena y afromexicana, haciéndonos acompañar de 3 intérpretes de las lenguas mayormente habladas en el municipio y en

la que se nombraron también a los delegados que asistieron al encuentro estatal realizado en la Ciudad de La Paz.

El 08 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la consulta en el municipio de Loreto teniendo una asistencia de 35 personas de la comunidad indígena y afromexicana, haciéndonos acompañar de 2 intérpretes de las lenguas mayormente habladas en el municipio y en la que se nombraron también a los delegados que asistieron al encuentro estatal realizado en la Ciudad de La Paz.

Con fecha 09 de noviembre de 2024, se realizó la consulta en el municipio de Mulegé contando con una participación de 53 personas de la comunidad indígena y afromexicana, haciéndonos acompañar de 3 intérpretes de las lenguas mayormente habladas en el municipio y en la que se nombraron también los delegados que asistieron al encuentro estatal realizado en la Ciudad de La Paz.

El sábado 16 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la consulta en el municipio de La Paz, contando con una asistencia de 63 personas de la comunidad indígena y afromexicana, haciéndonos acompañar de 2 intérpretes de las lenguas mayormente habladas en el municipio y en la que se nombraron también los delegados que asistieron al encuentro estatal realizado en la Ciudad de La Paz.

El domingo 17 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la consulta en la localidad de Cabo San Lucas, en el municipio de Los Cabos, contando con una asistencia de 92 personas de la comunidad indígena y

afromexicana, haciéndonos acompañar de 2 intérpretes de las lenguas mayormente habladas en la localidad y en la que se nombraron también los delegados que asistieron al encuentro estatal realizado en la Ciudad de La Paz.

Con fecha 23 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la consulta en la localidad de San José del Cabo, en el municipio de Los Cabos teniendo la participación de 19 personas de la comunidad indígena y afromexicana, haciéndonos acompañar de 1 intérprete de la lengua mayormente hablada en la localidad y en la que se nombraron también los delegados que asistieron al encuentro estatal realizado en la Ciudad de La Paz.

Con fecha 30 de noviembre de 2024, se llevó a cabo el Encuentro Estatal de la Etapa de Acuerdos y Consensos de la consulta a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur; teniendo la asistencia de 80 personas de las cuales 54 eran delegados de las comunidades indígenas y afromexicanas, elegidos en las consultas de sus respectivos municipios, así mismo nos acompañaron 7 intérpretes de las lenguas mayormente habladas en el Estado.

Con fecha 09 de diciembre de 2024, se llevó a cabo reunión para clausurar los trabajos del Comité Técnico Asesor de la Consulta a Personas Indígenas y Afromexicanas, respecto de la Ley de Personas,

Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur.

De todo lo anteriormente citado, no queda duda que se cumple cabalmente con la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2022, ya que con todas las acciones llevadas a cabo se garantizó la participación de las personas indígenas y afromexicanas en el Estado de Baja California Sur, a través de la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada.

TERCERO. - Finalmente, para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuanto a la estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, se esta en tramite de cumplimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado sometemos a la consideración y solicitamos a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
-OBJETO Y BASES -

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales en la materia; es reglamentaria del artículo 7° bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de aplicación y observancia general en el estado.

Se reconoce a las personas, los Pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de Derecho público, quienes tienen el derecho de auto identificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historia, identidad y cosmovisión.

Las personas y las comunidades indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier Pueblo, procedentes de otros estados de la República y que residan permanente o transitoriamente dentro del territorio del estado de Baja California Sur, son protegidos por esta Ley.

La presente Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la

protección más amplia de sus derechos colectivos e individuales.

Artículo 2.- El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los Pueblos indígenas y afromexicanos que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo y, particularmente, de pueblos indígenas y afromexicanos procedentes de otras partes de México.

La conciencia de su identidad indígena y afromexicana será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones que, sobre las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos se establezcan en esta y otras Leyes de la materia.

Artículo 3.- Esta Ley tiene por objeto:
I.- Reconocer los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del estado de Baja California Sur, a las personas que los integran al tener la condición de indígenas y afromexicanos, así como a aquellas que se encuentran temporal o permanentemente establecidas o en tránsito por el territorio de la entidad;

II. Reconocer los derechos colectivos de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

III. Garantizar el ejercicio de las formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia de las comunidades indígenas y afromexicanas, en su calidad de entidades de derecho público;

IV. Reconocer y garantizar el derecho de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a la libre determinación, en los términos del artículo segundo de la Constitución federal;

V. Garantizar el derecho a la consulta previa y al consentimiento libre e informado de los Pueblos comunidades indígenas y afromexicanos, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de las instituciones que utilizan para la toma de decisiones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas;

VI. Promover el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y

VII. Establecer las obligaciones del Poder Público del estado y los Ayuntamientos quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 4.- Esta Ley reconoce y protege las normas de organización interna de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos asentados en el territorio del estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y, en lo general, en las relacionadas con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, los Tratados internacionales, la Constitución local, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la integridad y dignidad de las mujeres.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autonomía: A la libre determinación de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos asentados en el territorio del estado, en concordancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instruir prácticas propias, observando lo establecido por las legislaciones federales y locales vigentes;

II. Autoridades Comunitarias: Aquellas que las comunidades indígenas y afromexicanas reconocen de acuerdo con sus sistemas normativos internos, derivado de sus usos y costumbres, siempre que actúen con pleno respeto a la legislación vigente;

III. Comisión: Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Baja California Sur;

IV. Comunidad Afromexicana: Al conjunto de personas que descienden de un Pueblo Afromexicano y conservan sus propias formas de convivencia y organización social;

V. Comunidad Indígena: Al conjunto de personas que se auto adscriben a un determinado Pueblo indígena, forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

VI. Comisión de Derechos Humanos: A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur;

VII. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal Indígena y Afromexicano;

VIII. Consejo Municipal: Al Consejo Municipal Indígena y Afromexicano;

IX. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

XI. Derechos Humanos: A las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente otorga a todo hombre o mujer por el solo hecho de ser personas, independientemente de que sea o no integrante de un Pueblo indígena o afromexicano;

XII. Derechos Colectivos: A las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en los ámbitos político, económico, social y cultural, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación;

XIII. Discriminación: A toda distinción, exclusión o restricción que - basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquiera otra - tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de estos;

XIV. Libre determinación: Es el derecho de un Pueblo y comunidad a

escoger independientemente su forma de organización política, así como a establecer libremente las modalidades que estime conveniente para alcanzar su desarrollo económico, social y cultural. Se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;

XV. Pueblos indígenas y afromexicanos: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

XVI. Principio de Subsidiaridad y Complementariedad: Tiene por objeto garantizar que, en las decisiones de los asuntos públicos, el Poder Público del estado y los Ayuntamientos en el estado tomen en consideración a las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para que las acciones que vayan a emprenderse a escala comunitaria se justifiquen en relación con las posibilidades que ofrecen. Complementando entre sí las acciones de los diferentes órdenes de gobierno;

XVII. Reglamento: Al Reglamento de la presente Ley;

XVIII. Secretaría: A la Secretaría General del Gobierno del Estado;

XIX. Sistemas Normativos Internos: Al conjunto de normas de regulación orales de carácter consuetudinario, que los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, su organización y sus actividades y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos, siempre y cuando no contravengan la Constitución federal, la Constitución local, sus respectivas leyes secundarias, ni

vulneren los derechos humanos; y

XX. Usos y Costumbres: A la base fundamental de los sistemas normativos internos, que constituyen los rasgos y características de cada Pueblo indígena y afromexicano.

Artículo 6.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado deberá garantizar que los integrantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad y, velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Será responsabilidad de la persona titular del Poder Ejecutivo del estado emprender acciones de difusión, sensibilización y capacitación dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno, sobre los derechos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, los Tratados internacionales de los que México es parte, en esta Ley y demás legislaciones aplicables.

Artículo 7.- Ninguna persona indígena o afromexicana será discriminada en razón de su condición y origen. La Ley sancionará cualquier acción o práctica tendiente a denigrar a los integrantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el estado, por cualquier causa.

Artículo 8.- Queda prohibido todo acto material que implique a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que, por motivos de emergencia, caso fortuito y o de desastre natural sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de

salvaguardar la salud y el bienestar social.

Artículo 9.- La separación de niñas y niños indígenas y afromexicanos de sus familias y comunidades queda estrictamente prohibida, con la excepción de ser ordenado por autoridad jurisdiccional o administrativa, las que deberán considerar las especificidades culturales del menor y la familia.

Artículo 10.- Con el objeto de que se respeten los derechos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento sobre trabajadores indígenas y afromexicanas que laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física.

Artículo 11.- La Administración Pública Estatal y las Administraciones Municipales deberán contar, de manera directa y constante, con mecanismos de comunicación con los representantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través de dependencias públicas presentes en las localidades que estos habitan.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 12.- Son autoridades responsables de garantizar el cumplimiento de esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría;
II. El Poder Judicial del estado;
III. El Poder Legislativo del estado;

IV. Los Ayuntamientos, por conducto del Presidente o Presidenta municipal; y
V. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, entidades y dependencias públicas del estado.

Artículo 13.- Los Poderes públicos y demás sujetos obligados señalados en el artículo 12 de esta Ley tienen la responsabilidad, en sus distintos ámbitos de competencia y a través de sus dependencias e instituciones, de garantizar el cumplimiento de este ordenamiento; así como de respetar, hacer respetar y proteger los derechos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a proveer su desarrollo social, económico, político y cultural. Los Poderes públicos realizarán las adecuaciones legales, institucionales y presupuestales procedentes, para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, por parte de las autoridades municipales y Poderes públicos del estado, será motivo de las responsabilidades en que incurran los sujetos obligados en los términos prescritos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de lo que al respecto prevengan otras leyes en la materia.
Los ciudadanos del estado, y quienes residan temporalmente en su territorio, quedan obligados a observar y respetar los preceptos de esta Ley.

Artículo 14.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría, y a las autoridades de los Ayuntamientos del estado, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el estado;

II. Asegurar que los integrantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

III. Garantizar el derecho de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos al acceso a la jurisdicción del estado en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes, por lo que tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales a fin de garantizar este derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V. Coordinarán acciones de colaboración entre los municipios y los organismos paraestatales federales competentes, para la elaboración y actualización del Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, debiéndose considerar criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico, el principio de auto adscripción y el derecho de consulta de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos;

VI. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos;

VII. Realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los Pueblos indígenas y afromexicanos;
VIII. Asesorar y apoyar, en materia indígena y afromexicana, a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

IX. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de las comunidades indígenas y afromexicanas;

X. Implementar programas de difusión y convocatorias dirigidos a las comunidades indígenas y afromexicanas, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el estado;

XI. Crear e instalar la Comisión Estatal de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur, como un organismo paraestatal subordinado a la Secretaría General de Gobierno; y

XII. Las demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento, el Poder Público del estado y los Ayuntamientos:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos en la entidad, deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y comunidades, debiendo considerar la naturaleza de los problemas que se les planteen tanto colectiva como individualmente;
b) Adoptar, con la participación y cooperación de los Pueblos y comunidades interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general, en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos; y
d) Garantizar que las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia en el estado, incluyendo las laborales, provean lo necesario cuando las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos accedan a la jurisdicción del estado, debiendo tomar en cuenta sus especificidades culturales y ser asistidos gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos, deberán:

a) Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de las instituciones que ellos utilizan para la toma de decisiones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas;
b) Promover que los Pueblos y comunidades interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o instituciones representativas, participen libremente en la definición y

ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan; y
c) Consultar a los Pueblos indígenas y afromexicanos en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los correspondientes a los municipios, con el objetivo de incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 16.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos coadyuvará al logro del respeto absoluto de los derechos humanos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en el estado, así como los de los integrantes de tales comunidades de otras entidades que se encuentren de forma transitoria, temporal o permanente en esta entidad federativa.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA Y AFROMEXICANO

Artículo 17.- Se crea el Consejo Estatal Indígena y Afromexicano, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos estatales, con los representantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del estado, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de esos Pueblos y comunidades.

Artículo 18.- Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias estatales deberán observar, en todo tiempo, los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 19.- Las comunidades indígenas y afromexicanas también

asumirán las funciones de contraloría social, y coadyuvarán con el órgano de gobierno responsable, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la comunidad de que se trate. A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 20.- El Consejo Estatal estará integrado por una presidencia, una secretaría técnica, vocales y representantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado, como a continuación se indica:

I. Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, quien presidirá el mismo;
II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, con la calidad de secretaria o secretario técnico, quien a su vez tendrá la responsabilidad de suplir al presidente o presidenta en su ausencia;
III. Vocales:
a) La persona titular de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social;
b) La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
c) La persona titular de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales;
d) La persona titular de la Secretaría de Turismo y Economía;
e) La persona titular de la Secretaría de Educación Pública;

f) La persona titular de la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario;
g) La persona titular de la Secretaría de Salud;
h) La persona titular del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;
i) La persona titular del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur;
j) Quien presida la Comisión Permanente de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Congreso del Estado;
k) El o la Coordinadora de la Comisión Estatal de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del estado de Baja California Sur; y
l) La persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. Dos representantes por cada una de las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, elegidos por las propias comunidades.

Los representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas que participen en el Consejo Estatal, no podrán participar en los Consejos Municipales. Cuando los asuntos a tratar lo ameriten, o por acuerdo del Consejo Estatal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto, en los asuntos que se traten.

Así mismo podrá concurrir un representante o los representantes de los Ayuntamientos, cuando así lo acuerde el Consejo Estatal.

En la integración del Consejo Estatal se deberá observar el principio de no discriminación por edad, sexo, religión y cultura, observando en la medida de lo posible la paridad de género.

V. Todos los integrantes del Consejo Estatal tienen carácter de consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el presidente o presidenta el voto de calidad en caso de empate. Así mismo, los consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso del presidente, quien será suplido

en su ausencia por la persona titular de la secretaría técnica. Cuando la secretaria o secretario técnico supla en funciones al presidente o presidenta se nombrará, dentro de los vocales, a quien habrá de fungir como secretaria o secretario técnico por esa única ocasión.
Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.
VI. La duración del cargo de consejeros será la siguiente:
a) Para el caso de los consejeros previstos en las fracciones II y III de este artículo, fungirán durante el tiempo que dure su encargo;
b) En el caso de los consejeros previstos en la fracción IV, durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelegidos para otro periodo igual, a propuesta de la comunidad indígena o afromexicana que represente;
VII. El Consejo tendrá como mínimo cuatro sesiones ordinarias durante el año, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario para garantizar el cumplimiento de sus funciones. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con un mínimo de cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones, quien ocupe la titularidad de la presidencia y el secretario o secretaria técnica podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y a estudiosos de las culturas indígenas y afromexicanas, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia. Todas las sesiones del Consejo serán públicas.

SECCIÓN II
DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 21.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar las políticas, los lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;

II. Elaborar y aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur, así como sus modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;

III. Aprobar los lineamientos administrativos, jurídicos y presupuestales para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur;

IV. Nombrar al coordinador o coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur;

V. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de parte de algún servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos de que se trate;

VI. Elaborar y aprobar programas y estrategias para garantizar la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población indígena y afromexicana que habita permanentemente o de manera transitoria en el territorio del estado de Baja California Sur;

VII. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, un programa de certificación de traductores e intérpretes indígenas;

VIII.- Para garantizar que, en las dependencias públicas del ámbito estatal y municipal, la atención a las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas sea de acuerdo a sus culturas, el Consejo Estatal propondrá a las dependencias el listado de traductores e intérpretes certificados;

IX. Conformar una Comisión de Investigación para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos Pueblos indígenas y afromexicanos de la entidad;

X. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los Pueblos indígenas y afromexicanos del estado;

XI. Promover la participación integral de los sectores público y social del estado y la federación, para impulsar el desarrollo de los Pueblos indígenas y afromexicanos;

XII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno, sobre los derechos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, los Tratados internacionales de los que México es parte, esta Ley y demás legislación aplicable;

XIII. Gestionar, ante las instancias públicas correspondientes, el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del estado;

XIV. Gestionar y garantizar que se elabore el Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, así como su actualización cada cinco años;

XV. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los Pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de estos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;

XVI. Implementar programas de difusión dirigidos a las comunidades indígenas y afromexicanas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el estado de Baja California Sur;

XVII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las culturas indígenas y afromexicanas asentadas en el territorio del estado de Baja California Sur;

XVIII. Mandar publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su secretaria o secretario técnico, las actas con los acuerdos correspondientes a cada una de las sesiones que realice;

XIX. El Consejo evaluará su desempeño en la última sesión que realice en el año, debiendo hacer públicos sus resultados;

XX. Elegir de entre los vocales, al inicio de la sesión correspondiente, a quien habrá de suplir a la secretaria o secretario técnico, cuando

éste a su vez supla en funciones al Presidente;

XXI. Elaborar el próximo calendario anual de las sesiones ordinarias, en la última sesión del año;

XXII. Emitir la Convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de consejeros Indígenas y Afromexicanos;

XXIII. Vigilar que los procesos de consulta se lleven a cabo conforme a derecho, de conformidad con los protocolos correspondientes; y

XXIV. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

Artículo 22.- Son atribuciones del presidente o presidenta del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo Estatal;

II. Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente con las propuestas que le hagan llegar los consejeros previamente;

III. Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con la secretaria o secretario técnico;

IV. Elaborar y proponer, en coordinación con la secretaria o secretario técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;

V. Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el

Consejo Estatal, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;

VI. Proponer al Consejo Estatal, para su aprobación, al coordinador o coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur;

VII. Autorizar a la secretaría el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;

VIII. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y

IX. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 23.- Son atribuciones de la secretaria o secretario técnico, las siguientes:

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo;

II. Auxiliar a los integrantes del Consejo Estatal en las sesiones;

III. Dar cuenta, en las sesiones del Consejo Estatal, de la correspondencia recibida y despachada y de los acuerdos tomados;

IV. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal;

V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal e informarle de su seguimiento en cada sesión;

VI. Suplir al presidente o presidenta en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;

VII. Participar, en coordinación con el presidente o presidenta, en las convocatorias de las sesiones correspondientes;

VIII. Publicar las actas de las sesiones del Consejo Estatal, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

IX. Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo; y

X. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 24.- Son atribuciones de las personas consejeras:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal;

II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Estatal;

III. Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Estatal le encomiende.

IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal.

V. Rendir un informe detallado sobre los resultados de las

actividades que se le hayan encomendado.

VI. Proponer al presidente o presidenta del Consejo, temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se planteen con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de reunión programada.

Artículo 25.- La Secretaría General de Gobierno será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Estatal.

CAPITULO IV
- DEL CONSEJO MUNICIPAL INDÍGENA Y AFROMEXICANO -

Artículo 26.- En cada uno de los Ayuntamientos del estado se instalará el Consejo Municipal Indígena y Afromexicano, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos y de los representantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del municipio que se trate, con el objeto de aprobar, orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de esos Pueblos y comunidades.

Artículo 27.- Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias municipales deberán observar, en todo tiempo, los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas y coordinarse con las propias comunidades indígenas y afromexicanas en el municipio.

Artículo 28.- Las comunidades indígenas y afromexicanas también asumirán las funciones de contraloría social y coadyuvarán con el órgano municipal de gobierno responsable, en el seguimiento y la

evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la comunidad de que se trate. A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades municipales están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 29.- El Consejo Municipal estará integrado por una presidencia, una secretaría técnica, vocales y representantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del municipio, como a continuación se indica:

I. El presidente o presidenta del Ayuntamiento, quien presidirá el mismo;

II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General del Ayuntamiento, con la calidad de secretaria o secretario técnico, quien a su vez tendrá la responsabilidad de suplir a quien ocupe la presidencia en su ausencia;

III. Vocales:

a) Las y los regidores integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;

b) El director o la directora general de Desarrollo Social del Ayuntamiento;

c) El director o la directora general de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Ayuntamiento;

d) El coordinador o coordinadora de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Ayuntamiento;

e) El director o la directora general de Obras Públicas y Asentamientos Humanos;

f) El director o la directora general de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

g) El director o la directora general del Instituto de Cultura Municipal;

h) El director o la directora general del Instituto del Deporte Municipal;

i) El director o la directora general de Salud Municipal;

j) La directora del Instituto Municipal de la Mujer; y

k) Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

Cuando los asuntos a tratar lo ameriten, o por acuerdo del Consejo Municipal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto, en los asuntos que se traten.

Asimismo, podrá concurrir un representante del Gobierno del Estado, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal.

IV. Al menos uno y máximo dos representantes por cada una de las comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el municipio, elegidos a través de los usos y costumbres de las comunidades, de acuerdo al Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur;

V. Todos los integrantes del Consejo tienen carácter de consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el presidente o presidenta el voto de calidad en caso de empate. Así mismo, los consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno salvo el caso del presidente, quien será suplido en su ausencia por la secretaria o secretario técnico. Cuando la o el secretario técnico supla en funciones al presidente, se nombrará dentro de los vocales a quien habrá de fungir como secretaria o secretario técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

VI. Una vez designados los consejeros, el presidente o la presidenta municipal les tomará protesta de ley correspondiente, iniciando funciones a partir de este acto:

VII. El Consejo Municipal tendrá como mínimo seis sesiones ordinarias por año, y las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Todas las sesiones serán públicas.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con un mínimo de dos días hábiles previos a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones quien presida la presidencia y la secretaria o secretario técnico podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosas de las culturas indígenas y afromexicanas, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

SECCIÓN II
DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 30.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar las políticas, los lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;

II. Evaluar y dar seguimiento en el municipio al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur, así como proponer modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;

III. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por parte de personas servidoras públicas y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos de que se trate;

IV. Evaluar y dar seguimiento a los programas y estrategias que garanticen la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población indígena y afromexicana que habita permanentemente y/o de manera transitoria en el municipio;

V. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos en el municipio;

VI. Conocer, y aprobar en su caso, el nombramiento del director o la directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;

VII. Generar la participación integral de los sectores público y social del municipio, el estado y la federación para impulsar el desarrollo de los Pueblos indígenas y afromexicanos;

VIII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a servidores públicos de los diversos organismos y dependencias municipales, sobre los derechos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, los Tratados internacionales

de los que México es parte, y en esta Ley;

IX. Conocer y gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del municipio;

X. Evaluar el Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, y proponer acciones para su actualización;

XI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los Pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de estos en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que se implementen en el municipio;

XII. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas y afromexicanas en el municipio, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el ayuntamiento;

XIII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las culturas indígenas y afromexicanas asentadas en el municipio;

XIV. Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su secretaria o secretario técnico, las actas con los acuerdos de cada una de las sesiones que realice;

XV. Elegir de entre los vocales, al inicio de la sesión correspondiente, a quien habrá de suplir a la secretaria o secretario técnico cuando este, a su vez, supla en funciones al presidente o presidenta;

XVI. Elaborar el próximo calendario anual de las sesiones ordinarias, en la última sesión del año;

XVII. Emitir la convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de personas consejeras indígenas y afromexicanas;

XVIII. Vigilar que los procesos de consulta municipales se lleven a cabo conforme a derecho; y,

XIX. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

Artículo 31.- Son atribuciones del presidente o presidenta del Consejo Municipal, las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo Municipal;

II. Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente, con las propuestas que le hagan llegar los consejeros;

III. Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con la secretaria o secretario técnico;

IV. Elaborar y proponer, en coordinación con la secretaria o secretario técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su

funcionamiento;

V. Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo Municipal, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;

VI. Proponer, para la aprobación del Consejo Municipal, al director o la directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;

VII. Autorizar al secretario o secretaria general del Ayuntamiento el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal;

VIII. Proponer el Calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y

IX. Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 32.- Son atribuciones de la secretaria o secretario técnico, las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Municipal y levantar acta de las mismas;

II. Suplir al presidente o presidenta en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;

III. Elaborar, en coordinación con el presidente o presidenta, el orden del día correspondiente a las sesiones;

IV. Participar, en coordinación con el presidente o presidenta, en las convocatorias de las sesiones correspondientes;

V. Dar a conocer a sus integrantes el orden del día propuesto;

VI. Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo Municipal; y

VII. Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

Artículo 33.- Son atribuciones de los consejeros:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal;

II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Municipal;

III. Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Municipal le encomiende;

IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Municipal;

V. Rendir un informe detallado sobre los resultados de las actividades que se le hayan encomendado; y

VI. Proponer al presidente o presidenta del Consejo Municipal temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se haga al menos con cinco días de anticipación a la fecha de reunión.

Artículo 34.- La Secretaría General del Ayuntamiento será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

CAPÍTULO I
- DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA -

Artículo 35.- Las comunidades indígenas y afromexicanas, en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y los mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales, siempre que se ajusten a los principios generales establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, esta Ley y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 36.- Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los Pueblos indígenas y afromexicanas del estado de Baja California Sur, para que en el marco de su autonomía elijan -de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales- a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

Los integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de promover, por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales, de manera directa y sin intermediarios, cualquier gestión ante las autoridades estatales o municipales, sin

menoscabo de sus derechos individuales, políticos y sociales.

Artículo 37.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de las comunidades indígenas y afromexicanas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para: ejercer sus propias formas de gobierno interno; regular y solucionar sus problemas y conflictos; y, decidir sobre trabajos y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

CAPÍTULO II
- DE LA AUTONOMÍA -

Artículo 38.- Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, basados en sus usos y costumbres; así como sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han trasmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

Artículo 39.- Para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena y afromexicano es aquel que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena y afromexicana regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, el establecimiento de faltas y la aplicación de sanciones.

Artículo 40.- Las comunidades indígenas y afromexicanas con instituciones reconocidas, tendrán la plena valoración de sus actos con las demás autoridades ordinarias estatales y municipales.

CAPÍTULO III
- DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES -

Artículo 41.- El Poder Público del estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades e instituciones representativas de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas elegidas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos en la función gubernamental.

La elección de representantes indígenas y afromexicanos para integrar el Consejo Estatal y los Consejos Municipales se realizará de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 42.- Las mujeres deberán contar con las mismas oportunidades que los varones para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas y afromexicanas a fin de propiciar condiciones favorables para el ejercicio pleno de este derecho.

CAPÍTULO IV
- DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS Y LA JUSTICIA INDÍGENA Y AFROMEXICANA -

Artículo 43.- El Poder Público del estado y los Ayuntamientos reconocen la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida

comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del estado, ni vulneren los derechos humanos de las personas.

Artículo 44.- Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena y afromexicana, al conjunto de normas de regulación orales de carácter consuetudinario, que los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, su organización y sus actividades, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos, siempre y cuando no contravengan la Constitución federal, la Constitución local, sus respectivas leyes secundarias, ni vulneren los derechos humanos de terceros.

Artículo 45.- En la aplicación de la justicia indígena y afromexicana, el procedimiento que se siga será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garantice a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos.

Se reconoce la resolución de sus conflictos a través de los sistemas normativos de las comunidades, que atenderán en todo momento lo previsto en la Constitución federal, en la Constitución local y las leyes que de ellas emanen; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

CAPÍTULO V
- DERECHO A LA IDENTIDAD -

Artículo 46.- Es deber de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Baja California Sur y de los Ayuntamientos procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares.

Los poderes públicos mencionados en el párrafo anterior están obligados a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la Ley.

Artículo 47.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado garantizará, por medio de la Dirección Estatal de Registro Civil, la promoción y el ejercicio pleno del derecho a la identidad de las personas, Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante la prestación del servicio permanente de la propia Dirección Estatal y el de las Oficialías del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con perspectiva intercultural y lingüísticamente pertinente.

CAPÍTULO VI
- DE LA REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA –

Artículo 48.- En los municipios con población indígena y afromexicana, las comunidades que integran tienen el derecho de elegir representantes en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres miembros de estas comunidades, quienes

participarán en condiciones de igualdad, equidad de género y no discriminación.

La organización de este derecho se llevará a cabo con base en criterios étnicos, culturales y lingüísticos, atendiendo a sus sistemas normativos internos y a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

CAPÍTULO VII
- DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS -

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del estado de Baja California Sur deberán garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre previo e informado de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de las instituciones que ellos utilizan para la toma de decisiones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas.

Artículo 50.- Las consultas deberán efectuarse de buena fe, observando los principios de ser previa, libre, informada y culturalmente adecuada, con el objeto de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 51.- La instancia de consulta, en conjunto con el Consejo

Estatal o Consejo Municipal correspondiente, deberá elaborar un Protocolo específico para cada consulta a efectuarse, en el que se establecerán las bases, los principios y los mecanismos concretos de las partes en el proceso de consulta.

Artículo 52.- En las observaciones y cumplimiento del derecho a la consulta y al consentimiento, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fungirá como órgano garante y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como órgano técnico.

Artículo 53.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y los Ayuntamientos deberán garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, Reglamentos y Ordenamientos, a efecto de que se incorporen sus recomendaciones y propuestas.

Artículo 54.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado deberá consultar y convenir con las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

Artículo 55.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado considerará en el diseño de sus políticas a las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para facilitarles el acceso a los servicios públicos y que puedan prestarse estos con mayor eficiencia, considerando en todo momento la opinión de acuerdo a la consulta de las comunidades.

Artículo 56.- La instancia que solicita la consulta deberá proveer las

partidas presupuestales correspondientes, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho a la consulta.

CAPÍTULO VIII
- DE LA CULTURA, LENGUAS INDÍGENAS Y LA EDUCACIÓN

SECCIÓN I
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

Artículo 57.- Los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres, ceremonias o rituales.

Artículo 58.- El Poder Público del estado y los Ayuntamientos, con la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas y en coordinación con ellas a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerán y promoverán el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Asimismo, apoyarán las propuestas de las propias comunidades para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

Artículo 59.- En el ámbito de su autonomía, el espacio indígena y afromexicano se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad. El Poder Público del estado y los Ayuntamientos respetarán, protegerán y preservarán los lugares utilizados por las comunidades para realizar ceremonias, rituales, danzas,

peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

Artículo 60.- De conformidad con las disposiciones de la materia, el Poder Público del estado y los Ayuntamientos protegerán y preservarán el patrimonio cultural e histórico propio de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, especialmente cuando este coincida con sus espacios.

Artículo 61.- El Consejo Estatal, en coordinación con los Consejos Municipales, conformarán una comisión investigadora para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos Pueblos indígenas y afromexicanos de la entidad; esto con el objeto de que realicen un estudio autorizado, para ser tomado en consideración por las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia en aquellos asuntos en los que personas indígenas y afromexicanas formen parte individual o colectiva.

El resultado de la investigación realizada por la comisión señalada en el párrafo anterior deberá publicase en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SECCIÓN II
LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 62.- Las lenguas indígenas reconocidas en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y el español, son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no

discriminación y acceso a la justicia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 63.- Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de las provenientes de otros pueblos indoamericanos igualmente preexistentes, que se han arraigado en el territorio del estado de Baja California Sur con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 64.- Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional y estatal. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación mexicana.

Artículo 65.- Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, los servicios e información públicos. Al Poder Público del estado y los Ayuntamientos les corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo.

Artículo 66.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de Baja California Sur. Además destinará un porcentaje del tiempo de que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus

áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promuevan la literatura, las tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Artículo 67.- Ninguna persona podrá ser sujeto de cualquier tipo de discriminación, a causa o en virtud de la lengua que hable.

Artículo 68.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado deberá prestar el apoyo indispensable a las comunidades indígenas y afromexicanas, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas originarias.

SECCIÓN III
DE LA EDUCACIÓN

Artículo 69.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado tendrá por obligación: garantizar e incrementar los niveles de escolaridad favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas y afromexicanos en todos los niveles; y, definir y desarrollar programas educativos de contenido regional, que reconozcan la herencia cultural y en consulta a las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Así mismo promoverá e impulsará el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en Baja California Sur.

Artículo 70.- Son obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y/o en forma coadyuvante:

I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la Administración Pública, promoviendo entre los integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas la generación de espacios, con sus recursos propios y financiamiento privado, para la preservación, regulación y desarrollo de sus culturas;

II. Establecer mecanismos de coordinación para que, conjuntamente con los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte;

III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;

IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas y afromexicanas;

V. Gestionar recursos públicos ante el Gobierno federal, para establecer la educación oficial en las localidades donde habitan las comunidades indígenas y afromexicanas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas, hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten las prácticas, usos y

costumbres de las comunidades;

VI. Garantizar que, de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena y afromexicana, las asociaciones de padres de familia sean elegidas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios; y

VII. Elaborar un programa que gestione, desarrolle e implemente sistemas de comunicación por radio e internet, capacitando a las personas de las comunidades interesadas en la operación de los mismos y en la producción de contenidos.

Artículo 71.- Las comunidades indígenas y afromexicanas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo con su identidad cultural.

Artículo 72.- Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia indígenas y afromexicanas, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.

CAPÍTULO IX

- DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES -

Artículo 73.- Los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas se ejercerán en condiciones de igualdad con el varón y se garantizará el respeto a su dignidad humana y sus derechos humanos con perspectiva de género, inclusión, no discriminación y una vida libre de

violencia. De igual manera se garantizará su participación activa y directa en toma de decisiones relacionadas con la vida interna de la comunidad, de la familia y de ella misma.

Artículo 74.- Las mujeres contarán con las mismas oportunidades que los varones, para el desempeño de las funciones comunitarias y de organización interna. Las instancias estatales y municipales que promuevan y protejan los derechos de la mujer, promoverán y establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas y afromexicanas.

Artículo 75.- Prevalecerá el interés superior y la especificidad cultural de los menores y adolescentes indígenas y afromexicanos, entendiéndose como derecho, principio y norma, dirigidos a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO X
- DE LA SALUD Y LA MEDICINA TRADICIONAL -

Artículo 76.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado gestionará, ante el Gobierno federal, la ampliación de la cobertura de los servicios de salud pública, para lograr el acceso efectivo de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a estos, así como el de aquellos que se encuentren en tránsito por el territorio estatal.

Artículo 77.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado

y los Ayuntamientos, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los Pueblos indígenas y afromexicanos, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, mismos que deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.

Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas y afromexicanos de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.

Artículo 78.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán acciones conjuntas con las comunidades indígenas y afromexicanas, para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Así mismo, fortalecerán los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena y propiciar una interrelación entre esta y la medicina alópata.

Artículo 79.- La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación, en aquellas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

TÍTULO TERCERO
DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

CAPÍTULO I

- DEL DESARROLLO ECONÓMICO -

Artículo 80.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y los Ayuntamientos promoverán programas, actividades y acciones encaminadas al fortalecimiento y desarrollo sustentable de las actividades productivas de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les permitan alcanzar la rentabilidad económica, a través de la aplicación de estímulos para las inversiones que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías, el incremento de su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y los Ayuntamientos fomentarán la creatividad artesanal y artística de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, promoviendo el registro de marcas y la propiedad intelectual de sus creadores, así como la comercialización de sus productos.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo del estado, el Poder Legislativo del estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas y en coordinación con las mismas, deberán:

I. Mejorar las condiciones de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas -y de sus espacios para la convivencia y recreación- mediante políticas públicas que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los

servicios sociales básicos;

II. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas y afromexicanas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos, favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

III. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;

IV. Apoyar las actividades productivas, mediante el fomento económico y acciones de financiamiento para la integración y establecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, la capacitación para el trabajo industrial y el desarrollo sustentable de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

V. A petición de las comunidades indígenas y afromexicanas, otorgarles asistencia técnica y financiera, para el óptimo acceso y aprovechamiento de los recursos estatales y federales;

VI. En coordinación con las autoridades federales, coadyuvarán con las autoridades municipales a fin de ofrecerles capacitación para identificar las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal;

VII. Impulsar el establecimiento de empresas cuya propiedad

corresponda a las propias comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y fomentar la creación de fuentes de empleo en las comunidades;

VIII. Establecer las políticas, medidas y programas para generar los estímulos fiscales y gestionar recursos públicos y privados para su aplicación en proyectos productivos, así como la promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas y afromexicanas; además, estimular y fortalecer la asociación de estas para la comercialización y la creación de su propia infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;

IX. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos, como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas y afromexicanas y, generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;

X. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas y afromexicanas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;

XI. Desarrollar políticas públicas para la gestión, ante el Gobierno Federal, de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general, y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas y afromexicanas;

XII. Garantizar el incremento en las capacidades de los individuos de la comunidad indígena y afromexicana, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y
adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;

XIII.- Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales de personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos e incrementar margenes de utilidad;

XIV.- Promover el servicio social, así como la aportación -de universidades, colegios y empresas- de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las comunidades indígenas y afromexicanas, creando para tal fin un fondo de contribuciones voluntarias para el desarrollo de capacidades; y

XV.- Establecer políticas públicas para proteger a los migrantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, tanto en el territorio nacional como en el extranjero;

CAPÍTULO II
- DE LA TENENCIA DE LA TIERRA -

Artículo 82-. Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y los Ayuntamientos, a través de sus instituciones o dependencias competentes, promoverán y llevarán a cabo actividades para la regularización de la propiedad y tenencia de la tierra de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 83.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado efectuará acciones de coordinación con la Administración Pública Federal, tratándose de: regularización de la propiedad y tenencia de la tierra, del uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de la prestación de los servicios públicos.

Artículo 84.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deben implementar políticas y programas de vivienda que garanticen el acceso a viviendas dignas, de calidad y sustentables a las personas de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de escasos recursos.

CAPÍTULO III
- DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL -

Artículo 85.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer los trabajos comunitarios que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común,

derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie.

Artículo 86.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y los Ayuntamientos instrumentarán, de manera coordinada con las propias comunidades indígenas y afromexicanas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas.

Artículo 87.- En el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas y afromexicanas, y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, el estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos que, bajo la administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.

Artículo 88.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado establecerá políticas públicas para proteger a las personas migrantes, integrantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

CAPÍTULO IV

- DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES -

SECCIÓN I
DE LA AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 89.- En el estado de Baja California Sur, las entidades públicas y los particulares deben respetar los derechos laborales de las personas, Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor.

Artículo 90.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del estado de Baja California Sur -y este último por medio de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo y de los inspectores-, vigilará el respeto y cumplimiento de las prestaciones y derechos laborales de los trabajadores indígenas y afromexicanos, conforme a lo establecido en los ordenamientos en materia laboral y de seguridad social.

El estado protegerá, en beneficio de los trabajadores de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicans, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 91.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo en las comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en territorios regionales, municipales o en comunidades.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las personas, los Pueblos y comunidades interesados.

Artículo 92.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en los que trabajadores indígenas y afromexicanos laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas; además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos, observando los Tratados internacionales en la materia. Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente artículo.

Artículo 93.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, a través del Secretario o Secretaria del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, establecerá mecanismos de vigilancia para que -en el caso de las familias indígenas y afromexicanas trabajadoras que se contratan en los campos agrícolas de la entidad- no se permita el trabajo de los niños ni el de las mujeres durante el estado de gestación o de lactancia, en labores que pongan en peligro su salud; esto en apego a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 94.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo garantizará que los trabajadores agrícolas indígenas y afromexicanos que laboran en los ranchos o campamentos cuenten con viviendas dignas, escuelas, guarderías, clínicas, canchas deportivas, sanitarios, lavaderos, centros recreativos, comedores, entre otras condiciones sociales que el trabajador requiere, así como la vigilancia de los contratos colectivos e individuales de trabajo.

Artículo 95.- En el estado de Baja California Sur, la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás instituciones gubernamentales competentes, supervisarán de manera permanente los ranchos o campamentos agrícolas, con el propósito de observar las condiciones laborales y humanas en que se encuentran los trabajadores agrícolas de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y que estos gocen de las prestaciones laborales y de seguridad social señaladas en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

Si se observasen condiciones infrahumanas o violaciones de los derechos humanos, la autoridad deberá actuar de manera inmediata para darle solución al problema. Si no lo hiciere, la autoridad correspondiente deslindará responsabilidades por el delito de omisión.

SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 96.- Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado y los Ayuntamientos, establecerán políticas públicas para proteger a los migrantes de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentren en el territorio de Baja California Sur, mediante acciones para: garantizar los derechos laborales de los trabajadores; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños y adolescentes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos; y, promover la difusión de sus culturas.

TÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

CAPÍTULO I
- DISPOSICIONES GENERALES -

Artículo 97.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 7º bis de la Constitución local, se crea la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la observancia, ejecución, promoción, estudio y divulgación de los derechos y las culturas indígenas y afromexicana en el estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Así mismo, la Comisión tiene el objetivo de identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Baja California Sur, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer una interlocución directa con los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;

II. Propiciar un dialogo permanente y directo entre las comunidades indígenas y afromexicanas, con el gobierno federal y el estatal, así como con los distintos Ayuntamientos de la entidad y la población en general;

III. Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de Baja california Sur;

IV. Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en la materia, así como a los compromisos contraídos a favor de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por los tres niveles de gobierno en cada municipio;

V. Orientar a las dependencias de la Administración Pública estatal y municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de las comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas y afromexicanas, cuando estos no se encuentren contemplados dentro de las atribuciones de otras dependencias;

VII. Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas y afromexicanas;

VIII. Promover el derecho de los Pueblos indígenas y afromexicanos a estar representados en el Congreso local y en los Ayuntamientos con población indígena y afromexicana, en términos de la Ley

Electoral del Estado de Baja California Sur;

IX. Elaborar y aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur, así como sus modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento, de acuerdo con el derecho a la consulta ejercido;

X. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos por parte de algún servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes;

XI. Elaborar y aprobar programas y estrategias para garantizar la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población indígena y afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el territorio del estado de Baja California Sur;

XII. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, un programa de certificación de traductores e intérpretes indígenas;

XIII. Para garantizar que, en las dependencias públicas del ámbito estatal y municipal, se asegure la atención a las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas de acuerdo con sus culturas, la Comisión propondrá a las dependencias el listado de traductores e intérpretes certificados;

XIV. Desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación

documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificidades culturales de los diversos Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, con el objeto de realizar un estudio autorizado para ser considerado por las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia, en aquellos asuntos en los que personas indígenas y afromexicanas sean parte individual o colectivamente;

XV. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito estatal y del nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos del estado;

XVI. Promover la participación integral de los sectores público y social del estado y la federación, para impulsar el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos;

XVII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno, sobre los derechos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, los Tratados internacionales de los que México es parte, en esta Ley y demás legislación aplicable;

XVIII. Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado;

XIX. Gestionar y garantizar que se elabore el Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado y Municipios de

Baja California Sur, así como su actualización cada cinco años;

XX. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los Pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de estos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;

XXI. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas y afromexicanas, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el estado;

XXII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el territorio del estado de Baja California Sur;

XXIII. La Comisión evaluará su desempeño en la última sesión que realice en el año, debiendo hacer públicos sus resultados y;

XXIV. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

La Comisión tendrá su sede en la ciudad de La Paz, capital del estado de Baja California Sur.

Artículo 98.- La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural del estado de Baja

California Sur;

II. Promover el respeto a la autodeterminación de los Pueblos indígenas y afromexicanos, en el estado de Baja California Sur;

III. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural;

IV. Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, los programas y acciones de la Administración Pública Estatal y Municipal para el desarrollo de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

V. Incluir y promover el enfoque de género en las políticas, los programas y acciones para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas y afromexicanas; y

VI. Coadyuvar en la consulta a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el Poder Ejecutivo del estado, el Poder Legislativo o los Ayuntamientos promuevan medidas administrativas y legislativas que afecten directamente sus condiciones de vida y su entorno.

CAPÍTULO II
- DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN -

Artículo 99.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo Estatal Indígena y Afromexicano; y

II. La Coordinación General.

Artículo 100.- El Consejo Estatal será la autoridad máxima de la Comisión; su integración, funcionamiento, atribuciones y obligaciones son las que se indican en el capítulo tercero del primer título de la presente Ley.

Artículo 101.- La Coordinación General, como unidad administrativa encargada de ejecutar las políticas en materia indígena dictadas por el Consejo, estará integrada por:

I. Un Coordinador o Coordinadora General, quien será nombrada por el Consejo a propuesta del Gobernador o Gobernadora del Estado; y

II. Las unidades administrativas que sean necesarias para cumplir su función.

Artículo 102.- El nombramiento de la persona que la coordinación General de la Comisión, deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Contar con título expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, de cuando menos 5 años anteriores a

la fecha de su designación;
III. Acreditar amplio conocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos y las culturas indígenas y afromexicana en el estado; y

Artículo 103.- Quien ocupe la titularidad de la coordinación General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión, así como celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas y aún aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualquier acto de dominio, se requerirá la autorización previa del Consejo;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

IV. Formular denuncias y querellas y proponer al Consejo el perdón legal cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio -al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos- a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador o Gobernadora del Estado;

VIII. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;

IX. Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el estado de Baja California Sur;

XI. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización del Consejo Directivo sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XIII. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;

XV. Informar al Consejo sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y,

XVI. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue el Consejo.

CAPÍTULO III
- DEL PATRIMONIO, CONTROL Y RELACIONES LABORALES DE LA COMISIÓN -

Artículo 104.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

II. Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen organismos e instituciones nacionales o internacionales, así como personas físicas;

IV. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

V. Los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que contengan utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

Artículo 105.- La Comisión administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente Ley. La enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita el Consejo Estatal.

Artículo 106.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la

Comisión estarán a cargo del órgano de control interno, designado por la Contraloría General del Estado, y cuyos miembros desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 107.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable.

CAPÍTULO IV
- ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL -

Artículo 108.- Para el funcionamiento de las instituciones referidas en el presente Título, se deberán establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7° bis de la Constitución local y en la presente Ley, debiendo:

I. Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del estado establecerá las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos, adecuándolas a las necesidades sociales y los requerimientos de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

II. Los Ayuntamientos del estado, formularán y aprobarán las partidas correspondientes en su Presupuesto de Egresos, acorde con las necesidades sociales y los requerimientos de las personas, los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; y

III. El Congreso del Estado, aprobará y vigilará que el Presupuesto

de Egresos de la Comisión se aplique conforme a lo aprobado en las partidas conducentes.

Artículo 109.- Los Ayuntamientos del estado contarán con una Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, con la finalidad de elaborar políticas públicas e instrumentar las obligaciones que establece esta Ley, para mejorar la calidad de vida de las personas indígenas y afromexicanas en el estado.

Con el fin de garantizar la participación efectiva que permita la más amplia protección de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas los ayuntamientos designaran en el ámbito de su competencia a quien habrá de ocupar la titularidad de las Direcciones a personas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Contar con certificado de estudios no menor a nivel bachillerato, de cuando menos 5 años anteriores a la fecha de su designación;
III. Acreditar amplio conocimiento y experiencia comprobable en la defensa y promoción de los derechos y las culturas indígenas y afromexicanas en el estado; y
IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o violencia institucional e incumplimiento de la obligación alimentaria.

CAPÍTULO V
- DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES MUNICIPALES ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LAS COMUNIDADES -

Artículo 110.- Las comunidades indígenas y afromexicanas presentarán anualmente ante los Ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquellos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes para la realización de dichos proyectos y programas.

Artículo 111.- Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo comunitario, los proyectos, programas, obras y servicios prioritarios en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los Ayuntamientos deberán, al efecto, brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica de manera permanente, a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

Artículo 112.- Los ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta, como criterios básicos, la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 113.- La vigilancia y el control de las partidas presupuestales administradas directamente por las comunidades, se llevarán a cabo mediante los sistemas y mecanismos implementados por la propia comunidad, a través de su máxima autoridad y en coordinación con las autoridades municipales.

Para tal efecto, el estado y los ayuntamientos prestarán a las comunidades el apoyo que estas requieran, tanto en el orden administrativo como en el de capacitación.

CAPÍTULO VI
- DE LAS SANCIONES -

Artículo 114.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley será motivo de responsabilidad. Se investigará y sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de las personas Servidores Públicas del Estado y los Municipios de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Indígena y Afromexicano deberá crearse e instalarse dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. Los Consejos Municipales deberán crearse e instalarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. En el término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la instalación del Consejo Estatal, este organismo dispondrá que la Ley se divulgue en las tres principales lenguas indígenas que se hablen en el territorio estatal, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como su difusión entre las diferentes dependencias del Gobierno Estatal y del Municipal.

QUINTO. En tanto que no se encuentre elaborado el Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, el nombramiento de las personas que integrarán el Consejo Indígena y Afromexicano se realizará con la información del INEGI, en complemento con la información que otorgue el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

SEXTO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de instalación del Consejo Estatal.

SÉPTIMO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado creará la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en el Estado de Baja California Sur.

OCTAVO. Para los efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de

Finanzas y Administración realizará los ajustes y traspasos presupuestales correspondientes. En consecuencia, el Ejecutivo del estado enviará al Congreso del Estado la respectiva iniciativa de ampliación y modificación al Presupuesto de Egresos vigente en el presente ejercicio fiscal.

NOVENO. El Congreso del Estado, en el marco del análisis y aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para los Ejercicios Fiscales subsecuentes, deberá acordar las asignaciones presupuestales correspondientes para el debido cumplimiento de la presente Ley.

DÉCIMO. Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán iniciar los trabajos para la elaboración del Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Los Ayuntamientos, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán crear las Direcciones de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y la emisión de los Reglamentos respectivos, en el mismo plazo.

DÉCIMO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Baja California Sur, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley que se expide por virtud del presente decreto, en un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar la armonización del marco jurídico estatal, a efecto de garantizar y reconocer los derechos consagrados en este ordenamiento.

DÉCIMO TERCERO. Con el objeto de promover el reconocimiento, la preservación y defensa de los derechos y cultura de las personas, los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el 9 de agosto de cada año se celebrará el Día Internacional de los Pueblos Indígenas, con diversas actividades a cargo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal de Baja California Sur.

DÉCIMO CUARTO. Se abroga el decreto 2620, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 17 de agosto de 2022 por el que se expidió la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2022.

ATENTAMENTE:

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

DIPUTADO MARTÍN ESCOGIDO FLORES
PRESIDENTE

DIPUTADA DALIA VERONICA COLLINS MENDOZA
SECRETARIA

DIPUTADA MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
SECRETARIA.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Y DE JUSTICIA

DIPUTADO EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO
PRESIDENTE

DIPUTADO SERGIO GULUARTE CESEÑA
SECRETARIO

DIPUTADO FERNANDO HOYOS AGUILAR
SECRETARIO

ESTA HOJA CONTIENE, FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE BAJA CALIFORNIA SUR.